



Recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Nicanor Alarcón Oblitas contra la Resolución de Gerencia N° 3020-2017-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 1124 -2017-SUCAMEC  
Lima, 31 OCT 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 27 de setiembre de 2017 por el señor Edilberto Nicanor Alarcon Oblitas, contra la Resolución de Gerencia N° 3020-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, el Memorando N° 3497-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 648-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de octubre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

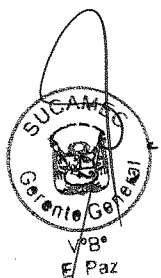
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700223746 de fecha 16 de mayo de 2017, el señor Edilberto Nicanor Alarcón Oblitas (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec el trámite de *“Regularización de arma de fuego”*;

Que, posteriormente, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) generó el Registro N° 201700223747, que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 3020-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, a través de la cual desestimó la solicitud de renovación de la licencia de uso de arma de fuego N° 212617, del arma de fuego con serie N° AK02309, debido a que de la revisión del expediente se observó que el administrado no ha cumplido con pasar la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre y no ha cumplido con presentar la correspondiente denuncia policial por la pérdida o robo del arma de fuego con serie N° 087349 correspondiente a la licencia de uso de arma de fuego N° 144343. Asimismo, dispuso la acumulación de los expedientes de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego al expediente de solicitud de licencia de uso de arma de fuego, y ordenó al administrado que en un plazo máximo de 15 días realice el internamiento temporal de las armas de fuego;

Que, con fecha 06 de octubre de 2017, la GAMAC, por medio del Memorando N° 3497-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, remitió a esta Oficina General el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 27 de setiembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo,



de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 11 de setiembre de 2017 con cédula de notificación N° 35540, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo y expone lo siguiente: "que oportunamente interpuso la denuncia correspondiente por el extravío involuntario de la pistola Lorisin calibre 6.35 con serie N° 087349 en la dependencia policial de Independencia el 01 de enero de 2004, sin embargo dicha dependencia policial no cuenta con los archivos del año 2004, razón por la cual le indicaron en la misma dependencia que presente nuevamente la denuncia en forma extemporánea, la misma que adjunta en copia a su recurso";

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante "Copia de denuncia policial" de fecha 26 de setiembre de 2017, emitida por la Comisaría de Independencia, perteneciente a la Región Policial de Lima – Policía Nacional del Perú, el administrado acredita la pérdida del arma de fuego con serien N° 087349 y licencia de portar armas N° 144343;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...);

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre principio de presunción de veracidad, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Se trata pues de una presunción juris tantum, y tal como refiere Cervantes Anaya: "(...) una presunción juris tantum es aquella que se establece por la ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, y por ello el principio de presunción de veracidad se encuentra concatenado con el principio de controles posteriores."

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, correspondería que la GAMAC evalúe la solicitud del administrado, valorando la copia de la denuncia policial emitida por la Comisaría de Independencia; sin perjuicio de ello, no se exime a la Administración de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado, el mismo que podrá ser pasible de las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 648-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3020-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;



C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar estimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edilberto Nicanor Alarcón Oblitas, contra la Resolución de Gerencia N° 3020-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la GAMAC evalúe la solicitud del administrado, valorando la copia de la denuncia policial de fecha 26 de setiembre de 2017, emitida por la Comisaría de Independencia; sin perjuicio de ello, realice las acciones pertinentes para comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

